REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	**2020**	**00448**	01
PROCESO	CONSULTA No. 8 de 2023						
DEMANDANTE	IRMA LEÓN						
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ Y VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 332 de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Relación laboral-Pago de salarios y prestaciones sociales-Indemnización.						
DECISIÓN	CONFIRMA ABSOLUCION						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015,** proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutiva estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN,** obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **IRMA LEÓN** contra los señores **ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ Y VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS-,** mediante demanda presentada el 26 de julio de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se declare la existencia de la relación laboral regida mediante contrato término indefinido, con extremos laborales entre el 19 de enero de 2021 y el 20

de agosto del mismo año; de considerar la existencia de dicho vínculo, determinar el salario real devengado y si se adeuda valores correspondientes por conceptos de salarios y prestaciones sociales, y de resultar procedente, imponer sanción del artículo 65 del CST, condenar al pago de los aportes a la Seguridad Social y el pago de costas procesales.

Los Hechos

Del escrito de demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Manifiesta la demandante haber laborado como empleada doméstica interna para los señores ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ Y VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS entre el 19 de enero y el 20 de agosto de 2021. Afirma que el contrato se hizo de forma verbal, devengando un salario de $1.400.000 pagaderos en dos cuotas quincenales de setecientos mil pesos. Expone que el horario laboral era de lunes a viernes de 630 a.m. a 830 p.m. y sábados de 630 a.m. a 200 p.m., que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social fueron realizadas a través de la empresa del demandado Víctor Posada, cuyo nombre es CAFETERAS EUREKAS SAS.

Dice a renglón seguido, que por diferencia con la señora Isabel Cristina Yepes, la actora decidió renunciar y trabajar hasta el 20 de agosto de 2021.

Comenta la demandante que se le adeuda la última semana de trabajo laborada entre el 15 y el 20 de agosto de 2021. También expone, que se presentó a reclamar a los empleadores la liquidación que a su consideración ascendía a $1.722.000, pero la señora Isabel cristina Yepes le informó que solamente le cancelaria $300.000 ya que ellos le habían pagado la prima de mitad de año, no aceptando la cifra ofrecida y acudió al Ministerio de Trabajo para conciliación, audiencia que se realizó el 16 de diciembre de 2021 con resultado de no acuerdo; en el acta de audiencia el señor Víctor Posada afirmó haber consignado $132.000 ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín.

Finalmente expone que no ha recibido suma alguna por concepto de liquidación ni salarios adeudados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamentos en derecho enuncia los artículos 23,37,47, 65, 186 y 249 del CST; artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 10 de octubre de 2023, notificado por Estados del 11 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

Los accionados estuvieron representados a través de apoderado judicial, quien presentó contestación escrita. Dentro de los hechos dijeron aceptar que la demandante laboró como empleada doméstica, pero con la aclaración de que fue contratada por persona jurídica, conforme al contrato escrito. Negó el salario, indicando que era el equivalente a un (1) SMMLV. Respecto al horario laboral manifiestan era de 8 horas diarias y finalizada la jornada era ella quien decidió si se quedaba en las instalaciones o se trasladaba a su lugar de domicilio. En relación a los aportes a la Seguridad Social estos se realizaron por parte de la persona jurídica. Acepta que la señora Irma león renunció. Manifiesta que la señora demandante solicitaba prestamos continuamente, autorizando deducción sobre el salario, situación que omitió y resulta importante.

Continúa la defensa, indicando que pagó de manera cumplida el salario y las prestaciones sociales, conforme al tiempo laborado, suma que no fue aceptada por la demandante, por lo que se procedió a realizar el pago a través de consignación en banco Agrario de Colombia por la suma de $132.769. Acepta que el 16 de diciembre de 2021 fue citado ante el Ministerio del Trabajo.

Se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propusieron como medios exceptivos los que denominaron FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES POR RENUENCIA A RECIBIR LAS MISMAS, TEMERIDAD Y MALA FE.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante no arrimó prueba documental diferente al poder, solicitó el interrogatorio de parte y además solicitó la prueba testimonial de Jonathan Andrés Aldana Y Ruth Carvajal Vidales, prueba decretada.

Los demandados aportaron poder, contrato de trabajo, planilla integrada de autoliquidación del mes de julio de 2021, acta del 16 de diciembre de 2021 diligenciada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, escritos firmados por la demandante de fecha 15/08/2021 y junio 15 de ese mismo año; escrito autorización para pago de prestaciones sociales de fecha 28/09/2021, liquidación de prestaciones sociales sin firma de recibido, escrito sin firma del 30 de septiembre de 2021, acta de reparto pago por consignación, consignación de depósito judicial (fl. 7 a 23 de la contestación de la demanda en exp. digital)

Adicionalmente peticionaron la práctica de interrogatorio de parte a la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 5 de octubre de 2023, en proceso que le tocará en reparto, absolvió a los demandados de todas las pretensiones invocadas, declaró prospera la excepción de inexistencia de la obligación y pago; condenó en costas a la parte actora fijando agencias en derecho en suma de $290.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 10 de octubre de 2023 se corrió traslado para alegar y vencido el mismo, ninguna de las partes presentó escrito.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si entre las partes existió una relación laboral regida mediante contrato de trabajo a término indefinido; determinar los extremos laborales y el valor del salario real devengado; acto seguido establecer los valores adeudados a la trabajadora por concepto de salarios, prestaciones sociales y pagos a la Seguridad Social y si es procedente imponer o no, el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. T.

Consecuente con la decisión, habrá de emitir pronunciamiento si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

> *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Se probó la existencia de la relación laboral.
2. El tipo de contrato, denunciado como contrato a término definido inferior a un año.

3. Los extremos laborales, surgidos entre el 19 de enero de 2021 y el 20 de agosto de 2021.
4. La terminación unilateral del contrato por parte de la trabajadora

Normatividad aplicable

Para el caso de autos, debemos de centrar la decisión frente a la carga de la prueba, sin ella, es decir sin pruebas, el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido. El Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, sino existe prueba; no puede existir administración de justicia ni orden jurídico.

El derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

Pero el DERECHO A PROBAR opera en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo.

Ahora si hablamos del debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "*conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*"

Un nuevo concepto, es la denominada carga dinámica de la prueba, este concepto moderno, instituido por el legislador en el inciso 2º del artículo 167 del CGP, que antes de la expedición de la norma en cita, era del orden jurisprudencial, tuvo su necesario recorrido histórico en diversas legislaciones y desde luego en la colombiana cuando se entendió que una interpretación justa, racional, democrática y moderna del ONUS PROBANDI, debía abandonar los conceptos pétreos, rígidos y por tanto injustos, de las reglas de la carga de la prueba para dar paso a un "*reparto*" equilibrado de esas cargas, que tuviera en cuenta la facilidad y la disponibilidad probatoria de las partes para llevar los diversos medios de prueba a un proceso.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que "*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio*" debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

De esta manera entonces, cada una de las partes tenía una corresponsabilidad de probar lo que se quería, la demandante de demostrar que se le adeudaba los conceptos relacionados en las pretensiones como salarios y prestaciones legales, y que la deducción por concepto de préstamo no era legal; y por su parte la demandada desvirtuar las pretensiones objeto del litigio.

El funcionario del juzgado de origen, en desarrollo de la audiencia que culminó con la emisión de la sentencia absolutoria, celebró de oficio el interrogatorio a los demandados, pruebas suficientes para crear el convencimiento y poder emitir sentencia.

El Juez en comento, hizo alusión al Código Sustantivo del trabajo, e hizo el análisis de la valoración probatoria en su totalidad.

Resaltó en el discurso jurídico, de la existencia de la relación laboral pero de forma general y de los extremos laborales, además de haberse demostrado el salario devengado el cual fue para esa época de $908.526, equivalente a un salario mínimo legal vigente, así como de la terminación del contrato por parte de la trabajadora- Hizo alusión a las únicas pruebas allegadas al plenario, esto es las pruebas documentales aportadas por la parte demandada como la consignación realizada ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín y la liquidación de las prestaciones con la deducción de $1.150.000 a razón del préstamo efectuada a la trabajadora, quien firmó documento aceptando el préstamo (1.250.000) y autorizando deducciones a futuro.

De manera entonces, que el Funcionario concluyó que no se adeudaba nada por ningún concepto, y declaró prospera la excepción de inexistencia de la obligación y en su lugar ABSOLVIÓ a los demandados de las peticiones de la demanda.

Para resolver la consulta, el Juzgado que conoce ahora el caso, escuchó nuevamente la prueba recaudada, concretamente los interrogatorios a los demandados y decretó prueba de oficio, ordenado a PORVENIR S.A. aportar historia laboral en referencia a la demandante.

Al minuto 10:16 dentro del desarrollo de la audiencia, se escuchó a la señora ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ, resaltando algunos apartes éste Juzgado, quien manifestó: Trabajar como gerente inmobiliaria, conocer a la demandante por haber laborado como empleada doméstica en su casa de residencia, dice haber trabajado la demandante hace como 2 años atrás, hacía el aseo,

alimentación, cuidado de perros, el horario era de 8 horas y su salario era del mínimo mensual legal vigente. Dice haber cancelado todos los conceptos, el salario del 15 al 20 de agosto de 2021 y la diferencia de la liquidación se consignó en cuenta del banco agrario, cuando ella se presentó a reclamarlas, pero no aceptó la liquidación; Manifestó que la demandante rompió el documento y nunca más volvió a contestar ni a presentarse, e indicó que el empleador o quien firmó el contrato fue la empresa CEFETERIA EUREKA y fue en ese sitio donde la trabajadora se presentó a reclamar el pago que reclama.

En el minuto 14: 04 fue interrogado el señor VICTOR MANUEL POSADA, propietario de la empresa CAFETERIA EUREKA, indicando que fue él quien contrató a la demandante, para que trabajara en su lugar de residencia. Dice que la señora Irma León trabajó poco tiempo, porque ella sufre de varice, era Santandereana tenía su genio, que tuvo problemas la demandante con su esposa, que laboró Irma poco como 7 a 8 meses, hubo discusiones, que él le prestó una plata para poder ella comprar un T. V.; del préstamo hizo alusión que la demandante indicó que se la iba ir pagando, pero cuando terminó el contrato se pagó todo con esa deuda y se consignó la diferencia. Ella, la demandante autorizó las deducciones de a cuotas de $100.000 mientras estuviera con ellos laborando.

La parte actora no se hizo presente, ni los testigos.

Respecto de las pruebas aportadas y que reposan en el plenario se hará énfasis en los siguientes documentos:

Respecto de la prueba de oficio decretada por el Juzgado que conoce ahora de la consulta, se ha de indicar que PORVENIR S.A. allegó historia laboral donde aparece en favor de la demandante, cotizaciones efectuadas por la CAFETERIA EUREKA SAS, pagos realizados para el ciclo de enero de 2021 por 11 días, de febrero a julio por 180 días y para el mes de agosto por 20 días, los cuales coinciden con los extremos laborales que narra la demandante. (fl. 15 cuaderno 2da instancia).

También se aportó el contrato de trabajo firmado entre Irma león y CAFETERAS EUREKAS SAS en calidad de empleador, para laborar en la residencia ubicada en la Cra. 10 19-Sur 196 casa 38 Mirador de Santa Catalina. Labor a desempeñar servicios domésticos, contrato a término definido a 11 meses, salario devengado incluyendo subsidio de transporte la suma de $1.014.980, contrato firmado el 20 de enero de 2021. Documento el cual contiene firma de ambas partes.

Se aportó el acta de la audiencia de conciliación citada por la Regional de Trabajo-Dirección territorial de Antioquia- del 16 de diciembre de 2021, sin lograr conciliación. En el acta se relaciona como presunto empleador al señor VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS, firma que coincide con la del documento denominado contrato de trabajo.

También se anexó documento de fecha 15 de junio de 2021 donde la señora Irma León acepta haber recibido a manera de préstamo la suma de $1.250.000, destinado a la compra de un televisor y a su vez autoriza, para hacer descuentos quincenalmente. A sí mismo acepta haber recibido la suma de $460.000 por concepto de prima legal de mitad de año; al igual la existencia de documento en donde la demandante el 15 de agosto de 2021, autoriza el descuento de $1.150.000 como saldo adeudado. (Documentos que no fueron tachados de falsos).

Por último, se adjuntó la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS el 30 de septiembre de 2021 ante la oficina de reparto de la oficina Judicial para autorizar el pago de prestaciones sociales en favor de la actora, la cual se adjuntó con la liquidación de prestaciones sociales, concluyendo que se adeudaba la suma de $132.769. Así mismo reposa la consignación efectuada a la cuenta del banco Agrario de Colombia No. 050012032020 asignada al juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, donde la empresa CAFETERAS EUREKAS SAS constituyó el depósito judicial por valor de $132.769.

Así entonces, debemos detenernos en la parte pasiva o demandada, ya que como lo indicaron en interrogatorio los señores ISABEL CRSITINA YEPES SUAREZ y VICTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS, el verdadero empleador lo fue la empresa CAFETERIA EUREKA SAS, lo que cobra fuerza si tenemos en cuenta el contrato de trabajo.

Será entonces el estudio que realizará el despacho Judicial, a partir de los supuestos desde la perspectiva estrictamente legal, la censura de sostener la siguiente hipótesis:

Si el señor VICTOR MANUEL POSADA en su calidad de persona natural y vinculado al proceso, puede ser absuelto de las pretensiones de la demanda, y poderse resolver de fondo el asunto, ya que él actúa como representante legal de la empresa que realmente contrató laboralmente a la demandante.

Para sostener la tesis el Juzgado tendrá que hacer alusión a la capacidad de ser parte y comparecer a un proceso judicial, la distinción entre la calidad de parte y representante legal de una persona natural o jurídica.

Así entonces, frente al primer tópico, es decir, frente a la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial, el despacho quiere hacer alusión a los apartes de la sentencia SL 676-2021 del 10 de febrero de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó:

"*Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para*

todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

Ahora, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que si bien el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, contempla que las personas naturales y jurídicas gozan de tales atributos, ello en realidad es una regla general."

Ahora frente a la distinción entre la calidad de sujeto procesal o parte y representante legal de una persona natural o jurídica, en la misma providencia enunciada y que se trajo a colación, se indicó:

"*Una cosa es tener capacidad para ser parte en un proceso al estar involucrado como titular de derechos y obligaciones en una relación jurídica sustancial con otro sujeto; y otra, muy distinta, asumir legalmente la calidad de representante legal de una parte. En este último caso, la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre, sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437); sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende, tampoco la capacidad para ser parte en un proceso.*

Simple y llanamente, se trata de la forma jurídica en que un sujeto con capacidad para ser parte, pero no para acudir al proceso por sí mismo, comparece a través de su representante legal o por quien estos autoricen debidamente conforme a las normas sustanciales, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil."

Para el Juzgado es claro que una cosa es la persona jurídica y otra la persona natural, donde la persona jurídica posee atribuciones legales y a través de su representante legal se le otorga capacidad plena para celebrar contratos, en ese orden en principio el legislador debió llamar a comparecer a la persona jurídica.

Para el caso de autos, debemos precisar que la empresa con quien la demandante firmó el contrato de trabajo fue CAFETERIA EUREKA SAS la cual está representada por VICTOR MANUEL POSADA, persona que fue demandado como persona natural en la presente Litis.

Entonces debemos centrar la responsabilidad legal de la emisión de la providencia, teniendo en cuenta más que las formalidades legales, la realidad del suceso o hechos que motivaron la demanda. El contrato laboral fue firmado por el señor Víctor Manuel Posada en calidad de representante legal en una empresa

SAS, teniendo la facultad de contratar, sujeto de obligaciones, siendo el dueño de la empresa CAFETERIA EUREKA SAS. Respecto de la subordinación, al parecer la demandante estaba bajo la dirección y control del señor Víctor Manuel Posada y de la esposa del mismo, la señora ISBAEL CRISTINA YEPES SUAREZ, también demandada.

De manera que la titularidad y responsabilidades de las obligaciones que se demanda sujeto de reclamación por parte de la trabajadora es el señor VÍCTOR MANUEL POSADA, persona sobre la cual se debe centrar la discusión jurídica.

Lo que debe resaltar el Juzgado a criterio, es la aplicación del derecho al trabajo y de la seguridad social, construida sobre la verdad y realidad, y garantizar el derecho al acceso a la justicia, a las partes para desentrañar los problemas legales. Con lo anterior lo que se busca, además es evitar fallos inhibitorios que promocionen la indefinición de los derechos de las personas que reclaman a la jurisdicción laboral, las aspiraciones para resolver las controversias.

Ya en el caso concreto, tenemos que la empleada IRMA LEÓN entró a prestar los servicios como empleada doméstica en el lugar de residencia del señor VÍCTOR MANUEL POSADA BARRIENTOS, el día 19 de enero de 2021. Como salario se fijó la suma de un salario mínimo mensual legal vigente y culminó la relación laboral por manifestación de la trabajadora el día 20 de agosto del mismo año. Respecto del valor a que asciende las obligaciones que se reclama, esto es salarios del 15 al 20 de agosto de 2021 y las prestaciones sociales, se tiene que la prima legal de mitad de año fue cancelada a la trabajadora en suma de $460.000, y que así mismo, la señora Irma aceptó el préstamo en dinero total de $1.250.000 de los cuales, se harían deducciones quincelanes por valor de $100.000; del dinero prestado solamente se alcanzó a hacer una deducción, y la diferencia, $1.150.000 fue descontada o cruzada al valor de la liquidación de las prestaciones sociales, quedando una diferencia de $132.769, diferencia que se encuentra consignada en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, desde el 30 de septiembre de 2021, sin que observe el Juzgado que la parte demandada haya dejado de cancelar las obligaciones laborales, ni que esté adeudando saldo alguno. De esta manera tampoco resulta procedente la imposición de la indemnización solicitada.

Al despacho llama la atención que la demandante haya presentado demanda y no se hizo presente a la audiencia, aunque con las piezas procesales aportadas el resultado hubiera sido el mismo.

Hechas tales precisiones, se CONFIRMA la decisión tomada por el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas la parte demandada queda implícitamente resuelta.

COSTAS

En esta instancia no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En esta instancia no se imponen **COSTAS**.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272b1c94cbdcb0febe587db86365b748b1e42c5b479ede88d90cbaaed2e9a4f**
Documento generado en 24/10/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica